

Año de la predicacion del año de Nuestro Señor
DIEZ Y SEIS AÑOS Y VNO

70

Año 9

DON FELIPE POR LA GRACIA DE DIOS.

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Serranías de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Jaca, &c. A vostas Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de Murcia, Lorca, Cartagena, Almazarrón, Blanca, Bellas, Albedore, Zenia, Lorqui, Villanueva Viza, Ojox, Ricote, Aviñón, Nerpio, Orcera, Hornos, Molina, Fortuna, Híjar, Sax, Cala de vez, Lugares de Don Juan, Alcantarilla, Totana, Alhama de Murcia, Zelégim, Hellín, Caravaca, Calahorra, Monegros, Mula, Almansa, Alpera, las Alguazas, Jumilla, Yecla, Ciezar, Chinchilla, Requena, Vtiel junto á Requena, Lloseta, Letur, Socobos, Villena, Elpamardo, Montealgar, Fetez, Ayna, Eliche, Tobaga, y de todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno de Murcia, y a cada uno de vos salud, y gracia. Sabed que en la mesma Cortes y Chancillería, ante los Alcaldes de los Hidalgos de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada, Don Tomás Melgarejo y Gámbos, notario Fiscal en ella, por una petición que presentó, nos hizo relación, diciendo: Que como constaba de todos los autos, y recibimientos de Hidalgo, que se avian traído compulgados, se hallaba, que en todos los Concejos de todos los Lugares, y Ciudades se exceptuaban de repartir los pechos, y tributos, y cargas concejiles de pecheros a todos los Regidores, y demás Capitulares, y a otros, por razon de otros exercicios; lo qual era en contravención de nuestra ley Real, y en perjuicio de nuestro Real Patrimonio, y de más verinas pobres y porque no era justo se diese lugar á lo referido, nos suplicó mandásemos se le despachase nuestra Real provisión, ó provisiones, que conviniesen, infiera la ley Real, para que en todos los Lugares, Villas, y Ciudades de la jurisdiccion de la dicha nuestra Cortes la cumpliesen, y guardassen, y en su cumplimiento les repartiesen á todos los Capitulares, y demás personas que exceptuáseles por razon de sus oficios, y que remitiesesen á la Sala testimonio de averlo allí ejecutado dentro del termino, que se les señalase; y assimismo lo hiziesen todos los años, justamente con testimonio de los Capitulares, que eran, y si exceptuábanse a alguna persona, dijiesen la razon porque los exceptuábanse; y en atencion á tocar lo referido á nuestro Real servicio, lo execusisen, y llevasen dichos despachos las personas de confianza, que por Nos se nombrassen; y que los señalaras, que se les señalasen, los cobrassien de los Propietarios, y no aviendolos, de Peras de Camara, y Gaitos de Justicia.

A

Y por